



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
3:40 P.M

En ejercicio de la acción prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, acude a este Juzgado la señora BEATRIZ ELENA MENDEZ, en contra de **COOMEVA EPS** siendo vinculados de manera oficiosa la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-; CLINICA CHICAMOCHA y UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA-.con el fin de obtener la protección al derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y calidad de vida.

HECHOS

1. Sostiene la accionante que se encuentra afiliada a COOMEVA EPS en el régimen CONTRIBUTIVO, presentando diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, razón por la cual está siendo tratada por el galeno especialista en GINECOLOGIA y en ONCOLOGIA.
2. Agrega que con ocasión a valoración por el médico especialista en GINECOLOGIA y OBSTETRICIA el 10 de diciembre de 2019 decidió ordenarle los siguientes procedimientos: LAPARATOMIA EXPLORATORIA/ RESECCION DE TUMOR DE OVARIO/ BIOPSIA POR CONGELACION; manifiesta la accionante que COOMEVA EPS, hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no ha fijado fecha y hora cierta para la realización de los exámenes médicos autorizados
3. Afirma que se hace necesaria la realización de los exámenes médicos ordenados por su médico tratante de GINECOLOGIA Y en ONCOLOGIA, para darle continuidad a su tratamiento; con ocasión de su diagnóstico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO
4. Asegura que los controles, citas médicas y exámenes son en la ciudad de Bucaramanga, y actualmente no cuenta con recursos, pues su cónyuge no cuenta con un trabajo estable, se dedica a laborar de forma independiente y los pocos recursos económicos con los que cuentan son para sufragar los gastos vitales y las necesidades de su hogar.



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA.

PRETENSIONES

En concreto pidió al juez de tutela:

"1. Que se ordene a COOMEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, que sin mas dilaciones presupuestales y/o administrativos proceda autorizar y fijar con fecha y hora real y concreta a la tutelante BEATRIZ ELENA MENDEZ los siguientes servicios de salud: LAPARATOMIA EXPLORATORIA/ RESECCION DE TUMOR DE OVARIO/ BIOPSIA POR CONGELACION, ordenados por el galeno tratante desde el día 10 de diciembre de 2019, con respecto al diagnóstico DX: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO

2. Que se ordene a COOMEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, brindar todo el TRATAMIENTO INTEGRAL (ley 1571 de 2005) que requiere la tutelante BEATRIZ ELENA MENDEZ, para el diagnóstico médico de DX: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, para restablecer mi salud, como es cirugías, procedimientos, tratamientos, medicamentos, hospitalización, consultas especializadas, insumos, para lograr mantener estable mi salud, según lo ordenado por el medico tratante, así se encuentren por fuera del POS, según la sentencia SU 819 DE OCTUBRE 20 DE 1999 mg. Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, sala plena corte constitucional, **para no tener que iniciar mas acciones de tutela por la negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de COOMEVA EPS**

3. ORDENAR A COOMEVA EPS-S, ADELANTAR LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA QUE AUTORICE A LA TUTELANTE BEATRIZ ELENA MENDEZ EL RECONOCIMIENTO DE LOS VIATICOS INTEGRALES Y PARA UN A COMPAÑANTE, con el fin de asistir a los servicios de salud: LAPARATOMIA EXPLORATORIA/ RESECCION DE TUMOR DE OVARIO/ BIOPSIA POR CONGELACION, a la IPS hospital universitario de Santander, en la ciudad de Bucaramanga Y/o la ciudad donde la EPS COOMEVA EPS me remita durante el tiempo que dure mi tratamiento y todas las complicaciones que resulten de estos diagnósticos de DX: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, debido a mi incapacidad económica y por mi enfermedad catastrófica y de alto costo, para sufragar estos gastos; para tal efecto se ordene suministrar para la paciente y su acompañante los gastos de transporte intermunicipal, que se requieran, transporte interno en la ciudad de destino, alojamiento y alimentación, debido a mi situación de salud, por ser una enfermedad catastrófica y de alto costo y por mi situación económica y de conformidad con las reglas jurisprudenciales de la corte constitucional

4. prevenir a COOMEVA EPS-S, de realizar conductas similares a futuro

TRÁMITE

La acción de tutela fue radicada y tramitada desde el 15 de enero de la presente anualidad, procediéndose a correr traslado al accionado y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)

Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ

Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA.

La agente oficiosa fue notificada el 16 de enero de la presente anualidad conforme se observa a folio 24.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 25-29:

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esa entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER Fls.55 a 58

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que BEATRIZ ELENA MENDEZ, se encuentra activo en COOMEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen contributivo y en la base de datos del SISBEN con un puntaje de 37.33 en Barrancabermeja.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia

CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS FLS 33-34

La entidad vinculada frente a los hecho refiere, respecto del primer hecho, manifiesta que en los documentos allegados junto con el escrito de tutela no se evidencia autorización emitida por COOMEVA EPS, para que los procedimientos se realizaran en la CLINICA MATERNO ONFANTIL SAN LUIS S.A.S, frente al segundo hecho, manifiesta que la accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ nunca ha sido atendida por esta entidad bajo ninguna circunstancia, frente al tercero hecho, manifiesta que es deber de las EPS sufragar todo lo referente a servicios que requieran sus afiliados.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES FIs. 35 a 42

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana. Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

En cuanto al recobro del régimen subsidiado indican que las entidades promotoras de salud son las encargadas del aseguramiento en salud, además que los mismos son creados para garantizar los recursos del aseguramiento del régimen subsidiado, según se estableció en la Unidad de Pago por Capacitación conforme lo también establecido en la ley 100 de 1993.

Concluyen que es deber de las EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden escoger libremente de la red de sus prestadores.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se niegue la posibilidad de recobrar cualquier servicio con cargo a los recursos de la ADRES, dado que el accionante pertenece al régimen



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ

Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA.

subsidiado, por lo que el costo de medicamentos, insumos y demás deben ser asumidos por la entidad territorial correspondiente; Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las demás entidades a la fecha de emisión del presente fallo guardaron silencio.

COOMEVA EPS FLS 43-54

Indican que los servicios médicos no están cubiertos por el plan de beneficios en salud a cargo del UPC según resolución 5857/2018

A través de Analista Regional Jurídico de COOMEVA EPS Regional Nororiente, se evidencia que COOMEVA genero las órdenes para el servicio solicitado y es responsabilidad de los prestadores la prestación de servicio, COOMEVA no tiene la posibilidad de inferir en el manejo interno de la IPS, sostiene que los pañales no son financiados por la unidad de pago por capacitación, corresponde a un servicio complementario de acuerdo a la resolución 3951 de 2016.

Referente a la atención de tratamiento integral no se pueden dar tramites a futuras ya que no cuentan con historias clínicas de cómo se encontrará el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología le afecta o en qué estado de la patología se encuentra, ya que algunas son progresivas, se estabilizan o disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no cuentan con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencias a tratamientos.

Alegan que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos, pues en Ciklos se evidencia solicitud para procedimientos de laparatomía (Cups 541102) y resección de tumor de ovario por laparatomía (cups 652301), se ingresa para la Clínica Bucaramanga, y se evidencia orden del 10 de diciembre por el Dr. Simón Orostegui Correa, consignados en historia clínica de la fecha. Y que el servicio está incluido en el contrato pago fijo global prospectivo del prestador clínica la Magdalena, a quien solicita se vincule a esta acción para agendamiento del servicio bajo la modalidad del pago global prospectivo.

Añaden que envían correo al área de programación quirúrgica regional con soportes y a la clínica Magdalena para celeridad en agendamiento de la cirugía por laparatomía (cups 541102) y resección de tumos de ovario por laparotomía Cups 652301) para la accionante Beatriz Elena Méndez.

Finalmente solicitan que no se tutele el derecho invocado por no reunir la acción de tutela los requisitos mínimos y a su vez ser transgresora de los derechos fundamentales de la EPS y basar la solicitud en supuestos de negación que no se han proferido.



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA.

De forma subsidiaria solicitan que en caso de accederse a la misma, se ordene el respectivo recobro ante el FOSYGA.

Las demás entidades a la hora del presente fallo no emitieron respuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

Se tiene que BEATRIZ ELENA MENDEZ, se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA bajo el régimen contributivo en salud, que presenta los diagnósticos de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, y quien tiene pendiente asistir a los siguientes procedimientos LAPARATOMIA EXPLORATORIA/ RESECCION DE TUMOR DE OVARIO/ BIOPSIA POR CONGELACION, la cual hasta en momento de la presentación de esta acción constitucional no había sido programada por parte de la entidad fijando fecha y hora cierta para su asistencia

Sin embargo, se tiene que el accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ, afirmó no contar con los medios económicos para desplazarse a la ciudad de Bucaramanga a recibir la atención que requiere, además que su EPS no ha procedido a suministrarlos, por lo que resulta necesario a través de la acción de tutela brindar la protección solicitada a favor de la señora BEATRIZ ELENA MENDEZ para el restablecimiento o mejoramiento del estado de salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ

Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.CLÍNICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA.

organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación¹. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”

No obstante lo anterior, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que **“los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”**

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en las pruebas que obran al encuadernamiento, que la accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ es afiliada y beneficiaria de los servicios de la COOMEVA EPS, en el régimen contributivo, entidad que a la fecha no suministra los viáticos para

¹ Sentencia T-058 de 2011.



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ

Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA.

que el accionante acuda a realizarse los exámenes, que debe brindarse fuera de la ciudad de su residencia, lo que actualmente no permite que pueda continuar con su tratamiento, por lo que este despacho ordenará a COOMEVA EPS que proceda en el término improrrogable por razones administrativas y/o financieras, que proceda a suministrar y/o asumir los costos de transporte para asistir a la citas, que se llegaren a programar.

I. GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS PARA EL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad-. Para la Sala esta conclusión se infiere del desarrollo jurisprudencial hasta ahora abordado y del que a continuación se expondrá.”

En providencia **T-033 de 2013** la Corte estudió un acumulado de casos de los cuales, los expedientes T-3.596.502 y T-3.604.205 versaban sobre un menor de edad y una mujer de 50 años de edad que requerían, entre otros, el reconocimiento del servicio de transporte para la asistencia al lugar donde se les realizaban los controles, valoraciones y tratamientos de sus enfermedades, pues el menor residía en la vereda El Avispero y debía trasladarse hasta Neiva (Huila); por su parte, la señora residía en el municipio de Chinácota (Norte de Santander) y necesitaba desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta, concluyéndose que a ambos accionantes les asistía derecho al reconocimiento del transporte tras constarse el cumplimiento de las subreglas jurisprudenciales.

En providencia **T-062 de 2017** se analizaron los casos de dos personas que requerían el reconocimiento de los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta las IPS correspondientes para llevar a cabo sus tratamientos al igual que la necesidad de realizar dichos desplazamientos con un acompañante debido a sus patologías, los cuales fueron concedidos al corroborarse el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MNISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA.

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
(iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En el mismo sentido, esa Corte ha establecido que si “la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afilado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia; aunado a que el accionante afirmó no cuenta con los medios económicos para tal fin, pues bajo la gravedad del juramento así lo manifestó en su escrito de tutela, es decir, **realizó la manifestación indefinida** de no contar con los recursos económicos para sufragar los costos del transporte, hecho que se tendrá por cierto, pues la COOMEVA EPS frente a dicho aspecto guardó silencio, lo cual nos lleva a concluir que el mismo no cuenta con los medios económicos que le genera trasladarse a ciudad diferente para atender su patología, por lo que es acertado que este juzgado conceda los viáticos solicitados.

Pero, además le correspondía a COOMEVA EPS desvirtuar tal negación indefinida, es decir demostrar que el accionante o sus familiares tienen efectivamente la capacidad económica para cubrir los gastos que representa acudir a la ciudad de Bucaramanga, circunstancia que no hizo, por el contrario, se tiene acreditado que la agenciada y su progenitora pertenece al régimen subsidiado en salud, no cuentan con empleo, no recibe ingresos económicos; y es cabeza de familia, además de presentar discapacidad, declarada a través de interdicción judicial.

En este orden de ideas para esta funcionaria se encuentran acreditados las reglas de transporte, previstas en la sentencia T-924 de 2011,² conforme lo

²i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ

Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA.

antes expuesto; señalando además que muy seguramente y con ocasión del diagnóstico presentado por el accionante requiere de citas de control pues la patología que presenta entre otras requiere de un plan a seguir que debe ser suministrada por la EPS.

Por lo anterior, también se ordenará a COOMEVA EPS asumir los costos de viáticos (entiéndase alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitido), transporte intermunicipal, hospedaje para el accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ y su acompañante, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere el actor, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas a la ciudad de Bucaramanga, o al lugar al cual deba trasladarse para obtener atención en salud que requiera, con ocasión a la patología que presenta TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO

Así las cosas, la acción de tutela se torna procedente en el presente asunto para proteger los derechos fundamentales de BEATRIZ ELENA MENDEZ quien merece recibir, sin más dilaciones, y de manera el tratamiento que le fue ordenado, razón por la que se ordenará al representante legal de la **EPS COOMEVA o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora cierta para la realización de los procedimientos médicos LAPARATOMIA EXPLORATORIA/ RESECCION DE TUMOR DE OVARIO/ BIOPSIA POR CONGELACION conforme lo prescrito por su médico tratante, el 10 de diciembre de 2019, lo cual se debe llevar a cabo en un término no superior a ocho (8) días, en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será **INMODIFICABLE** por razones presupuestales o administrativas.

Ahora bien, en cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, esto es, que se le garanticen todos los requerimientos que se deriven de la enfermedad que padece, es claro que a dicha pretensión se ha de acceder, teniendo en cuenta que dado las patologías que padece el accionante y por la cual en múltiples oportunidades ha requerido la atención médica, es dable acceder a la misma.

correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población".



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ

Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA.

Sobre el derecho a la protección integral la Corte Constitucional ha encontrado, criterios determinadores, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud mediante la acción de tutela.

Finalmente, como quiera que es claro que en esa orden de protección integral pueden existir requerimientos que no se encuentren contemplados en el régimen de salud, y para evitar que el demandante deba hacer uso de la acción por cada requerimiento se indica a COOMEVA EPS que tiene la posibilidad de repetir contra la "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES," por las sumas que legalmente no esté obligado a asumir, cuyo trámite está contemplado en la ley.

Se le advierte a la entidad accionada que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida en condiciones dignas y justas de BEATRIZ ELENA MENDEZ, identificada con la C.C. No 63.461.469; por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de la **EPS MEDIMAS EPSS o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora cierta para la realización de los procedimientos médicos LAPATOMIA EXPLORATORIA/ RESECCION DE TUMOR DE OVARIO/ BIOPSIA POR CONGELACION conforme lo prescrito por su médico tratante, el 10 de diciembre de 2019, lo cual se debe llevar a cabo en un término no superior a ocho (8) días, en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será **INMODIFICABLE** por razones presupuestales o administrativas. **Advirtiendo** que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, **so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**



Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00017 RAD INTERNO (2019-322-00)
Accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ

Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de CLINICA MATERNO INFANTIL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-CLINICA CHICAMOCHA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **COOMEVA EPS** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, autorizar y/o asumir el suministro de alimentación; transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga - Barrancabermeja), o a la ciudad a la que la remitan y su acompañante en caso que lo requiera, que incluya el transporte interno, es decir dentro de la ciudad de remisión, de la accionante BEATRIZ ELENA MENDEZ, hospedaje en caso que lo requiera, para obtener atención en salud que requiera para el tratamiento y manejo de la patología que padece TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO; cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja, incluyendo las citas que previamente se encuentran agendadas, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o director de **COOMEVA EPS** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, a brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el paciente BEATRIZ ELENA MENDEZ, como consecuencia del diagnóstico que padece "TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO" y sí en cumplimiento de la presente orden de tutela suministra procedimientos, medicamentos que no estén incluidos en el POS podrá ejercer la acción de recobro contra "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES," por las sumas que legalmente no esté obligado a asumir, cuyo trámite está contemplado en la ley.

QUINTO: Advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, informando, además que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

SEPTIMO. Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez